

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2014).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** HERIBERTO TORRES JIMÉNEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
**Radicación:** 20001 31 03 004 2019 00012 01.  
**Decisión:** MODIFICAR PARCIALMENTE LA DECISION

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante sentencia escrita.

### **ANTECEDENTES**

#### **La demanda**

Con la demanda que dio inicio al proceso, pretende el actor, librar orden de pago por el valor de la “*compensación*” que reconoció a su favor la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 30 de septiembre de 2016, fijada en la siguiente suma de dinero:

- a) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$242'051.375) debidamente actualizado, por concepto de capital.

b) La que resulte por intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal permitida, 12% anual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 5 de octubre de 2016 fecha en que quedó en firme la sentencia y hasta que se verifique el pago.

c) Las costas y agencias en derecho que se causen.

**Lo pretendido, se fundamentó en los hechos que así se compendian:**

En el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Cesar Guajira – en adelante Unidad de Restitución -, presentó demanda para la restitución del predio La Revancha, en donde el señor Heriberto Torres Jiménez fungió como opositor, causa tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras.

Siguiendo las directrices previstas en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 tras acumulación de procesos adelantado en el Tribunal de Cartagena con otro adelantado en Bogotá, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D. C. mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 ordenó la restitución de la finca La Revancha ubicada en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar; declaró de buena fe al opositor y, reconoció a su favor compensación por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$242.051.375) con cargo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La sentencia condicionó el pago de la compensación al hecho de que el señor Heriberto Torres Jiménez liberara el inmueble de la obligación contraída con el Banco Agrario, garantizada con hipoteca, so pena de que el gravamen se pagara directamente de la condena.

Refiere que la restitución del predio se realizó el 12 de octubre de 2017, sin embargo, la Unidad de Restitución no ha cancelado la compensación a que fue condenada, quedando el demandante sin finca, con la deuda contraída para la liberación del gravamen hipotecario y sin recibir lo que por derecho le corresponde a título de indemnización.

### **Trámite procesal de primera instancia**

La accionada, una vez notificada, presentó excepciones de mérito que denominó “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” soportado en que a órdenes del juzgado consignó a título de depósitos judiciales la suma de \$121’378.252 reconocida por la Unidad de Restitución (UAGERTD) mediante Resolución No. 00099 del 27 de agosto de 2019 a favor del señor Heriberto Torres Jiménez en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, según los parámetros en ella establecidos, en razón a que no fue posible la notificación personal y, no mostró interés al recibir el aviso.

La excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” bajo este epígrafe dijo que, ante la existencia de un depósito judicial a favor del actor, a la fecha la deuda contraída con el demandante no existe, ya que está paga en su totalidad.

El medio defensivo denominado “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” soportado en que en el literal “d” de la providencia, el Juez de Restitución de Tierras ordenó que el valor de la compensación se pagara de la siguiente manera:

- Valor pagado por los solicitantes en febrero de 2003, el que equivale a la suma de (\$19’500.000) tal y como lo cita a folios 4,42 y 47.
- También se ordenó que el valor pagado por los opositores se indexara, por lo que la UAEGRTD lo realizó mediante la Resolución No.00099 del 37 (sic) de agosto de 2019, lo que asciende a la suma de \$39’183.601
- Finalmente, la referida sentencia señaló que el valor por compensación también debe incluir las mejoras realizadas; lo que según el avalúo allegado corresponde a la suma de \$82’091.375.

Por todo lo anterior, el valor total a pagar al demandante corresponde a la suma \$121’378.252 y no el valor de \$242’051.375

La denominada “*PRECEDENTE JUDICIAL*” en punto a ella adujo que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito cursa proceso ejecutivo singular

radicado 2019-00041 iniciado por Elivis Barbosa, con base en los mismos hechos y pretensiones, el cual fue objeto de acción de tutela, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedieron el amparo y en consecuencia ordenaron dejar sin efecto los autos proferidos el 26 de abril de 2019 y 24 de septiembre de 2020, para que fuera emitida nuevamente la decisión que en derecho corresponde, en razón a que el valor por el cual fue librado el mandamiento de pago no corresponde al señalado en la sentencia que fijo la condena.

Razones de peso para tener en cuenta en esta decisión el precedente judicial fijado, en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica e igualdad.

Agotada la audiencia de instrucción y juzgamiento, fue definida la instancia mediante sentencia del 3 de mayo de 2023.

### **SENTENCIA RECURRIDA**

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dictó sentencia en la que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, y ordenó dar continuidad a la ejecución, no en la forma señalada en el mandamiento de pago librado el 1° de febrero de 2019 sino conforme las directrices fijadas en el ordinal décimo primero de la sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

Para decidir en la manera en que lo hizo, el *iudex a quo* partió indicando que, en la sentencia ejecutada no se estableció el valor exacto o una suma líquida atribuida a la condena, por lo que era menester para su ejecución ceñirse en la directriz señalada en el ordinal décimo primero resolutive donde se indica que *“la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1 literal “a” a “d” de la parte motiva del presente fallo.”*

Raciocinio que lo llevó a que la ejecución no debe contraerse al valor total del avalúo del inmueble como lo pretende el ejecutante, sino el resultado de valor pagado como precio por el opositor, indexado, y lo correspondiente a las mejoras, como lo esgrimió la parte ejecutada en la

excepción de pago, ya que eso coincide con lo indicado en la providencia judicial ejecutada.

Siguiendo ese orden de ideas, acotó que en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario constató la constitución del depósito judicial 4240300000714726 13 de junio de 2022 por la suma de \$121'378.252; prueba en la que se soporta la excepción.

Por tanto, si bien la excepción de pago afecta de manera parcial la pretensión, verificado el valor esgrimido como pago se concluye que es insuficiente para cubrir el monto total de la condena, ello, debido a que la suma de \$19'500.000 reconocida como parte de la compensación se indexó hasta el 19 de junio de 2019, cuando lo correspondiente era la actualización hasta el 22 de junio de 2022 cuando se realizó la constitución del depósito judicial.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el fallo así proferido los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recurso de apelación.

**i)** La parte ejecutante contra la negativa de condena en costas a la ejecutada, contenida en el ordinal segundo resolutive, por la prosperidad parcial de la excepción de pago.

Con base en ello indica que, en esencia no prosperó el medio defensivo, la decisión fue el resultado del trabajo intelectual del juez quien fue a la fuente del recaudo y precisó el origen de monto adeudado, a pesar de que el mandamiento ejecutivo se encontraba en firme tras no ser impugnado en oportunidad.

En los términos del artículo 1634 del Código Civil en este caso no hubo pago parcial de la obligación. Los hechos constitutivos de la excepción ocurrieron con posterioridad al mandamiento de pago. Para que operara el pago como medio extintivo de la obligación debió suceder con anterioridad a la orden compulsiva, e incluso, no como producto de una medida cautelar.

Agregó que tras emitir la orden de seguir adelante con la ejecución no se precisó el monto por el cual se daría continuidad, desconociendo además en la argumentación, la inclusión de lo adeudado por intereses.

**ii)** A su turno, la parte demandada censuró la decisión de indexación de la suma adeudada por concepto de condena hasta el 13 de junio de 2022 cuando la Unidad constituyó título judicial, porque, el rubro consignado obedece al reconocimiento realizado por la Unidad mediante Resolución de 27 de agosto de 2019 y por tanto no puede ser indexado; así como tampoco genera intereses.

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación mediante auto de 2 de febrero de 2024, se corrió traslado conjunto a las partes para allegar la sustentación del recurso, carga que fue satisfecha por los recurrentes.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.**

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

### **Marco jurisprudencial y normativo de la controversia**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización del derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad; por lo tanto, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en el título.

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquél documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él; el que emane de una sentencia condenatoria o cualquier providencia judicial proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción que contenga fuerza ejecutiva.

Fija también el canon en cita que una obligación para ser cobrada por la vía ejecutiva, debe reunir tres condiciones: ser clara, expresa y exigible.

Que la obligación sea **expresa**, esto es, el documento que la contiene debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, en cuanto a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; **clara**, es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible y sólo pueda entenderse en un único sentido; y, **exigible**, denota, que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

## CASO CONCRETO

**i)** Sea lo primero dejar sentado antes de cualquier otra consideración, que dentro de los deberes de los jueces está el control oficioso del título ejecutivo presentado para el recaudo. Deber que debe ser cumplido, tanto al estudiar una impugnación suscita contra la orden de apremio como a la hora de finalizar la instancia.

A este introito invita uno de los argumentos de censura expuestos por la parte ejecutante, al reprochar que, de oficio, en la sentencia se hubiese variado el monto por el cual se libró el mandamiento de pago, a pesar de la inmutabilidad con la que quedó revestido al cobrar ejecutoria.

Para mayor claridad sobre este tópico, es preciso traer a colación lo que, sobre el tema de la revisión oficiosa del título ejecutivo, tiene acuñada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo los siguientes términos<sup>1</sup>.

*“Lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que*

<sup>1</sup> CSJ STC -2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

*“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, **sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).***

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Bajo la premisa de que el mandamiento de pago no es inmutable, porque en esencia se trata de un auto interlocutorio, que como tal no ata definitivamente al Juez, es por lo que posteriormente y antes de ser dictada la sentencia el Juez de primera instancia o posteriormente el de segunda, puede y debe verificar si realmente se cumplen con los requisitos para que fuese proferido el mandamiento de pago, lo que no quiere decir que la viabilidad por excelencia de un proceso ejecutivo esté condicionada a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que permita la expedición del mandamiento de pago, dado que el asunto no queda finiquitado con la ejecutoria de tal proveído, pues como se reitera, éste es susceptible de ser revisado posteriormente con ocasión del pronunciamiento de la sentencia de primera o de segunda instancia, en donde sin duda se puede corregir las falencias existentes en virtud de un inadecuado análisis

inicial, a efecto de corroborar los requisitos de procedibilidad del proceso ejecutivo.

Es decir, el estudio de las exigencias de estructuración de los títulos ejecutivos no se agota con la ejecutoria del mandamiento de pago, por el hecho de que no haya sido cuestionado a través de recurso de reposición, sino que dicho escrutinio es permitido incluso, al suscitarse una segunda instancia.

Así lo entendió el Juez Cuarto y en razón a ello, procedió nuevamente a revisar el título ejecutivo en el que se soportó el mandamiento de pago, lo que permitió revelar el yerro en que se incurrió al emitir la orden de apremio por la suma señalada en la demanda, \$242'051.375 sin reparar en que en la sentencia condenatoria presentada para el recaudo ejecutivo no se había fijado tal suma líquida, como lo indicó el ejecutante en el libelo, sino más bien que era liquidable, al hacer remisión a normatividad contenida en la parte considerativa del proveído, es decir, el acápite 11.1 literales “a” a “d” del texto.

Esa revisión se realiza en virtud del control de legalidad al que está obligado el operador judicial de la ejecución, pues así el mandamiento de pago haya cobrado ejecutoria, no lo ata, porque de haber mediado error en la apreciación del título, al momento de dictarse la sentencia el Juez puede enmendarlo, pues este es el segundo filtro que el título debe pasar inmune, dada la trascendencia de esta clase de procesos, donde no está en discusión el derecho sino la ejecución coercitiva del mismo.

Así, que el Juez de instancia haya devuelto la mirada sobre el mandamiento de pago que se encontraba ejecutoriado al momento de proferirse la sentencia, no constituye vía de hecho, pues como ha sido reiterado en esta providencia, tal labor fue realizada en ejercicio de la - facultad - deber- oficioso de control de legalidad al que está obligado, concluyéndose en consecuencia que ningún reproche le cabe a la labor desplegada por él *iudex a quo* al respecto en la sentencia apelada, al sentar la base de la ejecución en la suma producto de la aplicación de lo consagrado en el acápite 11.1 literales “a” a “d” de la providencia.

**ii)** Otro de los argumentos de censura postulado por la parte ejecutante, tiene que ver con la declaratoria de comprobación de la excepción de pago parcial de la obligación; la que según la hermenéutica del

recurrente no comporta tal naturaleza, sino de cumplimiento de la orden de apremio, debiendo producir en consecuencia la consabida condena en costas.

La facultad oficiosa que tiene el juez para declarar probada una excepción de mérito dentro de esta clase de procesos, está restringida por la disposición contenida en el artículo 440-2 C. G. del P. pues en los casos en que el ejecutado no proponga excepciones de mérito, es obligación del Juez, claro está, si el título cumple con los requisitos de legalidad, ordenar, mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

No obstante, caso contrario se presenta cuando el demandado excepciona, se practican las pruebas y no se demuestran los hechos en que se soporta la excepción, por lo que no queda duda que en estos casos, de haberse demostrado en dicho decurso la presencia de otros elementos que enerven las pretensiones, el Juez de oficio puede declararlos probados; pues, el hecho de que el ejecutado excepcione de fondo le abre la puerta al operador judicial para que aplique, al igual que en todos los procesos, el artículo 282 C. G. del P. dado que este mandato no es exclusivo de los procesos verbales, máxime cuando el funcionario no puede cerrar los ojos cuando es evidente la presencia de elementos que le restan mérito al derecho sustancial que se pretende ejecutar.

Sin embargo, ninguno de los escenarios anteriores se presentó en el *sub judice*. Aquí, la Unidad de Restitución, en ejercicio de su derecho de defensa presentó el medio exceptivo denominado PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, soportado en que a órdenes del juzgado, el 13 de junio de 2022 consignó título de depósitos judiciales por la suma de \$121'378.252, reconocida por la Unidad de Restitución (UAGERTD) mediante Resolución No. 00099 del 27 de agosto de 2019 a favor del señor Heriberto Torres Jiménez en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, según los parámetros en ella establecidos.

El ordenamiento sustancial y procesal contempla una regulación en torno al pago de las prestaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos. No obstante, dependiendo del momento en que aquel se materializa, se le atribuirán efectos distintos. Razón por la cual, cuando la parte ejecutada

formula esta excepción, en el estudio que sobre la misma efectúe el Juez, es necesario determinar si el pago se produjo en cumplimiento del apremio, o antes de este. De ello dependerá que se trate o no de una excepción de mérito.

El artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por excelencia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, “(...) el juez declarará terminado el proceso (...)” como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En el presente asunto, se encuentra que la Resolución No. 00099 señalada por la ejecutada, fue proferida el 27 de agosto de 2019, mientras que el mandamiento de pago fue emitido y notificado el 1º de febrero de 2019 y mayo del mismo año, respectivamente . Lo que significa que, para el tiempo de la expedición del acto administrativo, la ejecutada ya había sido notificada de la orden de apremio y se había ordenado por vía ejecutiva solventar los valores adeudados al ejecutante.

Conforme lo anterior emerge que, la constitución del depósito judicial a órdenes del juzgado con la suma de \$121'378.252 el 13 de junio de 2022, por ser posterior a la orden compulsiva, obedece al cumplimiento del apremio y, constituye forma de extinguir la obligación por solución efectiva en los términos del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso y, no porque con él se desvirtuó la existencia de la obligación como se persigue con la formulación de excepciones de mérito según el artículo 442-2 *ibidem*.

No cabe duda que el artículo 442-2 C. G. del P. enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación en esta clase de procesos. Empero, para que revista esta naturaleza debe tener la virtualidad de enervar, extinguir o modificar el derecho reclamado a través de la pretensión

ejecutiva, como es propio de las excepciones de mérito. Es más, debe tratarse de un pago que acredite la extinción de la obligación con posterioridad a la sentencia base de recaudo y con antelación a la orden compulsiva, sino será solución efectiva de lo que se debe, pero no podrá constituir la excepción de mérito de pago.

El propósito de la excepción de mérito, se insiste sin ánimo de fatigar, es destruir la pretensión, es decir, atacar el derecho sustancial reclamado.

Así, en el marco del proceso ejecutivo, las excepciones de mérito o de fondo atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda. Buscan desvirtuar esencialmente la existencia de la obligación, de manera tal que resulte no exigible por la vía judicial. Es así como, en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corresponde al ejecutado, "(...) *lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo*"<sup>2</sup>.

Por lo indicado, concuerda la Sala con el reproche formulado por el recurrente, en el sentido que, la conducta procesal asumida por la resistencia al interior de esta clase particular de ejecuciones, se imputa a pago como respuesta a la orden compulsiva notificada y conforme a ello, la consabida orden de seguir adelante con la ejecución por la suma restante más lo correspondiente a condena en costas, tal como lo disponen los artículos 440-2 en concordancia con el 461 C. G. del P., razonamiento que lleva a **revocar el ordinal segundo resolutivo** de la sentencia en lo referente a la omisión de condena en costas, para que se en su lugar se proceda a ello en la oportunidad debida.

Ahora, de acuerdo al artículo 1626 C. C. *"[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*. La condena impuesta en la sentencia por concepto de "compensación" obedece a una suma liquidable con sujeción a los parámetros señalados en el acápite 11.1 literales "a" a "d" que se sintetizan en que: *"la compensación comprenderá de una parte el **valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado**, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado"* (folio 71 archivo 01EJECUTIVO SINGULAR.pdf C01).

---

<sup>2</sup> . López, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Octava Edición, 2004. p.38.

Con lo que se quiere significar que para que efectivamente exista pago como mecanismo de extinción de la obligación la suma pagada por el opositor ahora ejecutante a lo solicitantes en el año 2003, que asciende según el título, a la suma de \$19.500.000 debe estar actualizada hasta la fecha del pago efectuado, lo que en este caso corresponde, al momento de la consignación del depósito judicial el 24 de mayo de 2022, como lo concluyó el Juez de primera instancia y con base en lo cual edificó la premisa de la existencia de pago parcial, pues a pesar del abono se mantiene insoluto, lo que corresponde a la actualización hasta el 24 de mayo de 2022, suma por lo cual corresponde seguir adelante con la ejecución.

Argumentos con los cuales se disipan los argumentos de censura formulada por la entidad ejecutada.

Definida de esta forma las cosas, como se aprecia, si bien la Corporación concuerda con la decisión impartida, y en últimas con los argumentos del ejecutante, tal y como se acaba de exponer, no es menos cierto que en la Sentencia se omitió determinar la suma líquida o liquidable por la cual se continuaría la ejecución, como lo dispone el artículo 440-2 C. G. del P. especialmente, cuando en la decisión se varió el mandamiento de pago, conclusión que conllevará a la **modificación del ordinal primero resolutivo**, para en su lugar precisar que la ejecución tendrá continuidad por la suma correspondiente a la actualización del valor pagado por el opositor a los solicitantes hasta la fecha del pago efectuado en este proceso a través de la constitución de depósito judicial; así como por los demás conceptos señalados en el auto con el que se libró mandamiento de pago, los cuales se mantuvieron incólume tras el control oficiosos realizado al título, dentro del que están los intereses moratorios causados por la suma adeuda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, determinación que no merece ninguna censura por parte de esta instancia al estar ajustada al canon 431 del Código General del Proceso y 1617 del Código Civil.

### **Costas.**

Al no prospera el recurso interpuesto por la parte ejecutada se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** el **ordinal primero resolutivo** de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **ORDENAR** que continúe la ejecución por la suma correspondiente a la actualización del valor pagado por el opositor a los solicitantes hasta la fecha del pago efectuado en este proceso a través de la constitución de depósito judicial, es decir, lo correspondiente de llevar a valor real la suma mencionada del 27 de agosto de 2019 al 13 de junio de 2022. Así como por los demás conceptos señalado en el mandamiento de pago (literal c y d).

**Segundo: REVOCAR** el **ordinal segundo** de la providencia, para en su lugar **ORDENAR** que se proceda en primera instancia con la condena en costas a cargo de la parte ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONFIRMAR** en los demás la decisión previamente identificada,

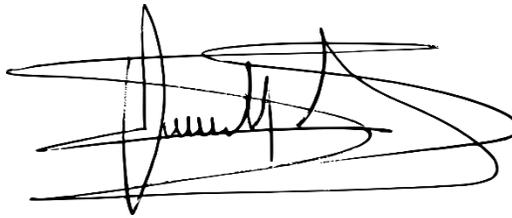
**Cuarto CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria de forma concentrada en la oportunidad debida.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado